



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE DA RESPUESTA AL ESCRITO PRESENTADO POR EL CIUDADANO FELIPE SALVADOR SANDOVAL DE LA FUENTE, EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A LA CANDIDATURA INDEPENDIENTE A INTEGRANTE DE LA PLANILLA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS CHOLULA DEL ESTADO DE PUEBLA

GLOSARIO

Código	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos	Lineamientos dirigidos a la ciudadanía que desee contender como candidatas o candidatos independientes a cargos de elección popular a los cargos que correspondan en cada proceso electoral del estado de Puebla
Instituto	Instituto Electoral del Estado
Proceso Electoral	Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, para renovar las Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos

ANTECEDENTES

- I. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia político-electoral.
- II. El veintinueve de julio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la Declaratoria del Honorable Congreso del Estado de Puebla, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Local, en materia político electoral; dicha modificación tuvo como finalidad adecuar el sistema

electoral local a las disposiciones que, en la materia, contempla la Constitución Federal.

- III. El veintidós de agosto de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto del Congreso del Estado por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código.
- IV. En fecha tres de enero de dos mil dieciocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió el fallo correspondiente al expediente identificado como SUP-JDC-1163/2017, por medio del cual determinó inaplicar, del artículo 201 Quater, fracción I, inciso a), del Código, las porciones normativas respecto del requisito que exigía recolectar apoyo ciudadano en las dos terceras partes de los municipios de la entidad y la que dispone que en ningún caso la relación de los ciudadanos por municipios podrá ser menor al dos por ciento del listado que le corresponda.
- V. La Organización Mundial de la Salud, el once de marzo de dos mil veinte, declaró pandemia el brote del virus SARS-CoV-2 (COVID-19) en el mundo, por la cantidad de casos de contagio y de países involucrados.
- VI. El treinta y uno de marzo de dos mil veinte, la Junta Ejecutiva del Instituto, a través del Acuerdo identificado como IEE/JE-017/2020, determinó medidas urgentes y extraordinarias con motivo de la pandemia COVID-19.

En virtud de lo anterior, el Consejero Presidente del Instituto, emitió la primera, segunda, tercera, cuarta y quinta ampliación del plazo para la aplicación de las medidas urgentes y extraordinarias determinadas en el acuerdo referido en el párrafo anterior.

- VII. En sesión especial del Consejo General, de fecha veintidós de mayo de dos mil veinte, se aprobó el Acuerdo identificado como CG/AC-003/2020, mediante el cual autorizó la realización de sesiones virtuales o a distancia de los Órganos Colegiados del Instituto y emitió diversas reglas para su desarrollo.
- VIII. Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG/AC-017/2020, relativo a la reanudación de los plazos y términos de los procedimientos sustanciados por este Organismo Electoral.
- IX. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General a través del Acuerdo CG/AC-033/2020, declaró el inicio del Proceso Electoral, convocando a elecciones para renovar los cargos de las y los integrantes del Poder Legislativo y Ayuntamientos.
- X. En la misma fecha señalada en el numeral previo, el Consejo General a través del Acuerdo CG/AC-039/2020, aprobó los Lineamientos y emitió la Convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse bajo la figura de candidatura independiente,

para Diputada o Diputado al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa e integrantes de los Ayuntamientos, para el Proceso Electoral.

- XI. El catorce de diciembre de dos mil veinte, el ciudadano Felipe Salvador Sandoval de la Fuente, a través de la Oficialía de Partes del Instituto presentó un escrito dirigido al Consejero Presidente del Instituto, relativo al criterio de dispersión.
- XII. El treinta de diciembre de dos mil veinte, a través del Acuerdo identificado como CG/AC-059/2020, el Consejo General determinó medidas urgentes y extraordinarias con motivo de la pandemia derivada del virus SARS-COV-2 (COVID-19), suspendiendo las actividades presenciales del Instituto y de los Consejos Distritales Electorales, por el periodo comprendido del treinta de diciembre de dos mil veinte al diez de enero del dos mil veintiuno.

En virtud de lo anterior, el Consejero Presidente del Consejo General ha realizado diversas ampliaciones al plazo de suspensión y a la vigencia de las medidas adoptadas del acuerdo antes mencionado, siendo las siguientes:

- Primera ampliación: del doce al veinticinco de enero del dos mil veintiuno.
- Segunda ampliación: del veintiséis de enero al ocho de febrero del dos mil veintiuno.

- XIII. A través del oficio identificado como IEE/PRE-0173/2021, en fecha veintidós de enero de la anualidad que transcurre, el Consejero Presidente del Instituto dio respuesta al escrito señalado en el numeral XI, conforme a lo siguiente:

“...
Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, fracciones I y XXIX, así como el 201 Ter, inciso C, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; con relación a los “LINEAMIENTOS DIRIGIDOS A LA CIUDADANÍA QUE DESEE CONTENDER COMO CANDIDATAS O CANDIDATOS INDEPENDIENTES A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR A LOS CARGOS QUE CORRESPONDAN EN CADA PROCESO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA”; con relación al Instrumento identificado con clave CG/AC-002/2021, aprobado en sesión especial, en fecha 13 de enero del año en curso bajo el rubro “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE MODIFICA EL PLAZO PARA RECABAR EL APOYO CIUDADANO ESTABLECIDO EN LOS ACUERDOS CG/AC-038/2020 Y CG/AC-039/2020, EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO INE/CG04/2021 DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.”; y en atención a su escrito recibido en la oficialía de partes de este Instituto, en fecha 14 de diciembre de 2020, mismo que se identifica con número de folio interno 01808; le informo:

Por lo que respecta a: “PREGUNTA EN CONCRETO: Si el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla interpretará y aplicará el principio pro persona previsto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los requisitos para el registro de candidaturas independientes previstos en los párrafos segundo y último del inciso c), fracción I, del artículo 201 Quater del código electoral de la entidad, maximizando el derecho fundamental en su vertiente política-electoral a ser votado (artículo 35, fracción II de la Constitución federal) en el sentido de que el requisito de dispersión de los apoyos ciudadanos que dispone dicho ordenamiento legal (como en el caso de la Ley

Electoral para el Estado de Nuevo León)' aumenta los requisitos para los ciudadanos que deseen participar como candidatos independientes y con ello se vulnera el artículo 35 fracción II de la Constitución federal, el cual reconoce el derecho de los ciudadanos de ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Lo anterior, en razón de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió que el derecho a ser votado por la vía independiente es de naturaleza constitucional y de configuración legal, siempre y cuando se cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación, en congruencia con lo dispuesto por los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano; es decir, si bien corresponde a la legislación secundaria establecer los requisitos, condiciones y términos en que se debe ejercer el derecho a ser votado, también lo es que no debe hacer nugatorio este derecho fundamental ni restringirlo en forma desmedida. En ese sentido, señaló que "los apoyos y las exigencias para la obtención de la candidatura independiente, no deben constituir un obstáculo que haga nugatorio el ejercicio del derecho de acceso a un cargo público, a través de cargas, requisitos o formalidades desmedidas".

Sobre estos argumentos concluyó que "el requisito de dispersión seccional restringe de manera innecesaria el derecho a ser votado, pues la sección electoral es la delimitación territorial más pequeña dentro de la geografía electoral cuya finalidad es estrictamente electoral, ya que es el ámbito cuantitativo utilizado para instalar una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma, por lo que estimar lo contrario implicaría que el aspirante busque y obtenga sus apoyos en función de la fragmentación y la integración de cada sección electoral".

Le refiero, que la aplicabilidad del principio Pro Persona deberá verse reflejado en todo momento respecto a los requisitos que solicita este Organismo Público Local para el registro de candidaturas independiente. Por lo que, se señala que el máximo órgano de este Instituto, no se sujeta a interpretación alguna respecto al principio pro persona previsto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a los requisitos para el registro de candidaturas independientes previstos en los párrafos segundo y último del inciso c), fracción I, del artículo 201 Quater del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, dado a que la ley es clara y precisa en señalar lo referido.

Como se hace referencia en su consulta, por lo que respecta al precepto 35, fracción II de la Constitución federal, se establece que los y las ciudadanas que deseen ejercer su derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas, en este caso por la vía Independiente, deberán cumplir con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable, de tal forma que le corresponde al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla, regir y regular dichos requisitos de registro, legislación en la que se basa este Instituto para poder determinar los requisitos con estricto apego legal.

En este sentido, es de señalar que los "LINEAMIENTOS DIRIGIDOS A LA CIUDADANÍA QUE DESEE CONTENDER COMO CANDIDATAS O CANDIDATOS INDEPENDIENTES A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR A LOS CARGOS QUE CORRESPONDAN EN CADA PROCESO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA" en su Título Segundo, Capítulos IV y V, establecen los requisitos, disposiciones y sujeción respecto a la recaudación del apoyo ciudadano, porcentaje solicitado y respecto al registro de candidaturas, sin que esto restrinja el derecho a ser votado, dado al estricto apego al Código de la materia.

Además, respecto al criterio de dispersión, se debe tomar en cuenta lo establecido en la sentencia SUP-JDC-1163/2017, en la que determinó la inaplicación de la porción normativa del artículo 201 Quater, fracción I, inciso a), del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla que señala que la firma con el porcentaje de apoyos ciudadanos deberá estar integrada por electores de por lo menos las dos terceras partes de los municipios que componen la entidad y la que dispone que en ningún caso la relación de los ciudadanos por municipio podrá ser menor al dos por ciento del listado que le



corresponda. Por lo que, para verificar el porcentaje de apoyo ciudadano no será necesario que se verifique el requisito de dispersión en ninguna de las elecciones locales de Puebla.

Para finalizar, es preciso señalar que este Organismo Público Local aprobó el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE MODIFICA EL PLAZO PARA RECABAR EL APOYO CIUDADANO ESTABLECIDO EN LOS ACUERDOS CG/AC-038/2020 Y CG/AC-039/2020, EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO INE/CG04/2021 DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL" identificado con la clave CG/AC-002/2021, aprobado en sesión especial, en fecha 13 de enero del año en curso, con la finalidad de evitar transgredir los derechos de las y los ciudadanos que deben recabar su apoyo ciudadano para obtener sin trabas el registro en comento; dadas las circunstancias en las que se encuentra actualmente no solo el estado, sino el país entero respecto a la problemática surgida por los altos contagios a causa del virus COVID-19."

- XIV.** En fecha treinta y uno de enero del presente año, la Oficialía de Partes del Instituto recibió mediante correo electrónico, el escrito signado por el ciudadano Felipe Salvador Sandoval de la Fuente, en su calidad de aspirante a la Candidatura Independiente a integrante de la planilla del Ayuntamiento de San Andrés Cholula del Estado de Puebla, dirigido al Consejo General, relativo a la aclaración respecto del oficio IEE/PRE-0173/2021, señalado en el numeral previo, respecto a los alcances de la interpretación y aplicación de los párrafos segundo y último del inciso c), fracción I, del artículo 201 Quater del Código.
- XV.** El seis de febrero del presente año, la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto, por instrucciones del Secretario Ejecutivo del Instituto, remitió vía correo electrónico para su análisis y posterior discusión, a las y los integrantes del Consejo General el presente instrumento.
- XVI.** Durante el desarrollo de la mesa de trabajo de las y los integrantes del Consejo General llevada a cabo de manera virtual el seis de febrero del dos mil veintiuno, los asistentes a la misma discutieron el asunto materia de este acuerdo.

CONSIDERACIONES

1. DEL INSTITUTO Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL

El artículo 98, numeral 1, de la LGIPE, establece que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de conformidad con lo previsto en la Constitución Federal, la Ley en cita, así como la constitución y leyes locales, rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

El artículo 3, fracción II, de la Constitución Local, precisa que el Instituto es el Organismo Público Local, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de carácter permanente, al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones,

estableciendo los principios rectores electorales.

Asimismo, los artículos 72 y 73 del Código, indican que el Instituto será autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño y se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales y las relativas al Código.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 75, fracciones I, II y IV, del Código, son fines del Instituto, entre otros:

- Vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local, del Código y demás ordenamientos que garanticen el derecho de organización y participación política de la ciudadanía;
- Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
- Asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos, así como de los partidos políticos, vigilando el cumplimiento de sus obligaciones.

El artículo 79 del Código, establece que el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como vigilar que los principios rectores del ejercicio de la función electoral, guíen todas las actividades del Instituto, mismas que se realizarán con perspectiva de género.

El artículo 89, fracciones II, III, XLIII, LIII y LX, del Código, nos refiere que el Consejo General cuenta, entre otras, con las siguientes atribuciones:

- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales relativas, así como las contenidas en el Código;
- Organizar el proceso electoral;
- Resolver las consultas que se presenten sobre la interpretación de las disposiciones del Código y los casos no previstos en él, para cumplir con sus atribuciones;
- Dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplir sus atribuciones; y
- Las demás que le sean conferidas por el Código y las disposiciones legales aplicables.

2. MARCO NORMATIVO APLICABLE

a) Constitución Federal

El artículo 8, señala que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.



Asimismo, el segundo párrafo del artículo 8, indica que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

El artículo 35, fracciones I y II, establece como derechos de la ciudadanía votar en las elecciones populares; así como, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

El artículo 116, Base IV, inciso K), dispone que de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Federal y las leyes generales en la materia, las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes.

b) LGIPE

El numeral 3, del artículo 7, indica que es derecho de las y los ciudadanos, ser votados para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine dicha Ley.

El artículo 104, numeral 1, incisos a), e) y f), establece que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la LGIPE, establezca el Instituto Nacional Electoral; así como, brindar orientación a los ciudadanos en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales y, llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

c) Constitución Local

El artículo 4, fracción IV, dispone que la Ley de la materia establecerá el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes.

El artículo 138 dispone que la Autoridad, ante quien ejerza el derecho de petición, dictará su proveído por escrito y lo hará saber al peticionario dentro del término de ocho días hábiles.

d) Código

El artículo 201 Bis, precisa que los ciudadanos podrán participar como candidatos independientes a los cargos de elección popular para Gobernador, fórmulas de diputados por el principio de mayoría relativa y miembros de ayuntamientos.

El cuarto párrafo del artículo 201 Bis, dispone que los ciudadanos que aspiren a ser registrados como candidatos independientes deberán atender las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas al efecto, así como a la convocatoria, los criterios o acuerdos que emitan las autoridades electorales competentes.

e) Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resuelve el Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano SUP-JDC-1163/2017.

El fallo de referencia, establece en su Considerando SÉPTIMO. Estudio de la controversia, lo siguiente:

“ ...

2. Requisito consistente en el apoyo ciudadano.

Como se apuntó, el actor cuestiona el requisito consistente en que los respaldos que presenten los aspirantes a candidatos independientes a Gobernador, deberán contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% del listado nominal correspondiente a todo el Estado, y estar integrada por electores de por lo menos las dos terceras partes de los municipios que componen la entidad, así como que, en ningún caso la relación de los ciudadanos por municipio podrá ser menor al dos por ciento del listado que le corresponda.

(...)

Por tanto, las porciones normativas que exigen que las manifestaciones de apoyo a los candidatos independientes deben ser de afiliados en dos terceras partes de los municipios de la entidad federativa y en un porcentaje mínimo determinado, constituyen condiciones que restringen de manera innecesaria el derecho político electoral de participación política de quienes aspiren a obtener una candidatura sin partido, para el cargo de Gobernador.

En consecuencia, lo procedente es declarar la inaplicación, de la porción normativa que establece que *la firma con el porcentaje de apoyos ciudadanos deberá “estar integrada por electores de por lo menos las dos terceras partes de los municipios que componen la entidad”* y la que dispone que *“en ningún caso la relación de los ciudadanos por municipio podrá ser menor al dos por ciento del listado que le corresponda”*.

Asimismo, establece en su Considerando OCTAVO:

“OCTAVO. Decisión y efectos. Conforme a lo expuesto, lo procedente es *revocar la sentencia impugnada para los siguientes efectos:*

...
2. Inaplicar, del artículo 201 quater, fracción I, inciso a), del Código de Instituciones y Procesos Electorales de Puebla, las porciones normativas que establecen que la firma con el

porcentaje de apoyos ciudadanos deberá estar integrada por electores de por lo menos las dos terceras partes de los municipios que componen la entidad y la que dispone que en ningún caso la relación de los ciudadanos por municipio podrá ser menor al dos por ciento del listado que le corresponda.”

f) Lineamientos

El artículo 17, inciso c), señala que para la elección de planillas de ayuntamientos de municipios en el Estado, dicha relación deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos en los siguientes términos:

- En municipios que cuenten con un listado nominal de hasta 5,000 o más ciudadanas y ciudadanos, se conformará por lo menos con el 3% de ciudadanos contemplados en el listado correspondiente al municipio de que se trate.
- En ningún caso la relación de las y los ciudadanos por sección electoral y distritos según sea el caso, a los que hace mención este inciso podrá ser menor al 2% del listado que le corresponda. La fecha de corte del listado nominal será al 15 de noviembre del año anterior a la elección.

3. DEL ESCRITO PRESENTADO POR EL CIUDADANO FELIPE SALVADOR SANDOVAL DE LA FUENTE.

Como se refirió en el antecedente XIV de este Acuerdo, el ciudadano Felipe Salvador Sandoval de la Fuente, en su calidad de aspirante a la Candidatura Independiente integrante de la planilla del Ayuntamiento de San Andrés Cholula del Estado de Puebla, presentó mediante correo electrónico, un escrito que refiere:

“...
Que por mi propio derecho y en mi carácter de aspirante a la Candidatura Independiente a integrante de la planilla del Ayuntamiento de San Andrés Cholula del Estado de Puebla, para el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021, con fundamento en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio a mi DERECHO DE PETICIÓN y en atención al oficio número IEE/PRE-0173/2021 de la fecha 22 de enero del año en curso, suscrito por Miguel Ángel García Onofre, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, con el que da respuesta a mi consulta realizada mediante escrito de fecha 14 de diciembre del 2020, relativo a los alcances de la interpretación y aplicación de los párrafos segundo y último del inciso c), fracción i del artículo 201 Quáter del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla; al respecto, y toda vez que la respuesta emitida mediante el escrito de referencia no es clara, solicito atentamente que en la sesión inmediata de Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se formule la siguiente consulta:

CONSULTA EN CONCRETO: Si el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla interpretará y aplicará para la validez de la relación a que hace referencia el artículo 201 Quáter del Código Electoral de la entidad, la obligatoriedad del cumplimiento de los requisitos previstos en los párrafos segundo y último del inciso c), fracción I del citado artículo 201 Quáter del Código Estatal de la materia, de manera específica a que dicha relación se encuentre integrada por ciudadanos de por lo menos dos terceras partes

de las secciones electorales que integren la demarcación correspondiente. Y que en dichas secciones electorales, se cubra el 2% del listado nominal que corresponda, en virtud de que maximizando el derecho fundamental en su vertiente política electoral a ser votado (artículo 35. fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) en el sentido de que el requisito de dispersión de los apoyos ciudadanos que dispone dicho ordenamiento legal aumenta los requisitos para los ciudadanos que deseen participar como candidatos independientes y con ello se vulnera el artículo 35 fracción II de la Constitución Federal el cual reconoce el derecho de los ciudadanos de ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Lo anterior, en razón de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió que el derecho a ser votado por la vía independiente es de naturaleza constitucional y de configuración legal, siempre y cuando se cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación, es decir, si bien corresponde a la legislación secundaria establecer los requisitos condiciones y términos en que se debe ejercer el derecho a ser votado, también lo es que no debe hacer nugatorio este derecho fundamental ni restringirlo en forma desmedida. En ese sentido, señala que los apoyos y las exigencias para la obtención de la candidatura independiente, no deben constituir un obstáculo que haga nugatorio el ejercicio del derecho de acceso a un cargo público, a través de cargas, requisitos o formalidades desmedidas".

Sobre estos argumentos concluyó que "el requisito de dispersión seccional restringe de manera innecesaria el derecho a ser votado, pues la sección electoral es la delimitación territorial más pequeña dentro de la geografía electoral cuya finalidad es estrictamente electoral, ya que es el ámbito cuantitativo utilizado para instalar una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma, por lo que estimar lo contrario implicaría que el aspirante busque y obtenga sus apoyos en función de la fragmentación y la integración de cada sección electoral".

..."

En ese sentido, a efecto de dar respuesta por parte de este Consejo General, se tomará en consideración lo dispuesto por los artículos 8 de la Constitución Federal; 138 de la Constitución Local; 8, fracciones I y IV; 75, fracción I, y 89, fracciones II, XLIII y LIII, del Código.

El análisis del referido documento, se hará en consideración a las disposiciones constitucionales y legales referidas en el considerando anterior, así como lo establecido en el fallo que resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía identificado con el número SUP-JDC-1163/2017.

Para ello, el estudio del que se ocupa este instrumento se hará buscando asegurar el respeto a los principios de legalidad y certeza, contemplados en el artículo 8 del Código; así como a los de seguridad jurídica y exhaustividad, que operan en favor del ocurrente, entendiendo por dichos principios lo siguiente:

- a) Seguridad Jurídica: La capacidad que proporciona el derecho de prever, hasta cierto punto, la conducta humana y las consecuencias de dicha conducta; para hacer previsibles, es decir, seguros, los valores de libertad e igualdad.¹

¹ Atienza, Manuel. *Introducción al Estudio del Derecho*. Editorial Distribuciones Fontamara. Segunda reimpresión, 2003. México. Págs. 105 y 107.

- b) Exhaustividad: Las Autoridades están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar.²

En ese contexto, una vez que este Colegiado se impuso del escrito, materia de este acuerdo y derivado del análisis al mismo, se puede advertir que el escrito de referencia, tiene como pretensión:

- Si el Consejo General interpretará y aplicará, para la validez de la relación a que hace referencia el artículo 201 Quater del Código, la obligatoriedad de los requisitos establecidos en los párrafos segundo y último, del inciso c), fracción I, del mismo artículo 201 Quater del Código; en lo relativo a que dicha relación se encuentre integrada por ciudadanos de por lo menos dos terceras partes de las secciones electorales que integren la demarcación correspondiente, y que en dichas secciones electorales, se cubra el 2% del listado nominal que corresponda.

4. RESPUESTA AL ESCRITO PRESENTADO POR EL CIUDADANO FELIPE SALVADOR SANDOVAL DE LA FUENTE, EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A LA CANDIDATURA INDEPENDIENTE A INTEGRANTE DE LA PLANILLA DEL AYUNTAMIENTO DE SAN ANDRÉS CHOLULA DEL ESTADO DE PUEBLA.

Tal y como se señaló en el antecedente XIII de este instrumento, el Consejero Presidente del Instituto en ejercicio de sus atribuciones conferidas en el artículo 91, fracciones I y XXIX del Código, dio atención al escrito presentado por el ciudadano Felipe Salvador Sandoval de la Fuente, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, el catorce de diciembre de dos mil veinte.

Ahora bien, toda vez que el citado ciudadano presentó escrito, a través del cual solicita a este Organismo Electoral, aclaración a la respuesta emita por el Consejero

² Jurisprudencia 43/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Presidente del Instituto, y con la finalidad de no vulnerar su derecho político-electoral, es por lo que este Consejo General se pronunciará al respecto.

En ese tenor, tal como se señaló en la respuesta inicial que da origen a la solicitud de aclaración materia del presente acuerdo, se debe tomar en cuenta lo establecido en la sentencia SUP-JDC-1163/2017, en la que se determinó la inaplicación de la porción normativa del artículo 201 Quater, fracción I, inciso a), del Código, que establece que la firma con el porcentaje de apoyos ciudadanos deberá estar integrada por electores de por lo menos las dos terceras partes de los municipios que componen la Entidad y la que dispone que en ningún caso la relación de los ciudadanos por municipio podrá ser menor al dos por ciento del listado que le corresponda. **Por lo que, para verificar el porcentaje de apoyo ciudadano no será necesario que se cumpla el requisito de dispersión.**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al analizar la disposición cuestionada razonó que, resultaba contraria a la Constitución Federal, porque si bien atiende a un fin legítimo, no supera el test de proporcionalidad que debe observar por tratarse de una norma que regula, instrumenta o establece condiciones de operatividad del derecho fundamental a ser votado como candidato independiente.

Asimismo, estableció que cuando se plantea la constitucionalidad de una norma jurídica, lo primero es analizar si admite una interpretación conforme en sentido amplio, después en sentido estricto, y únicamente cuando su lectura más favorable no es opuesta a la Constitución Federal, pero sigue condicionando o delimitando el ejercicio de un postulado o derecho humano, debe someterse a un análisis de proporcionalidad.

En primer lugar, una lectura amplia del derecho a ser candidato independiente, ciertamente, en el sistema jurídico mexicano otorga al legislador la posibilidad de instrumentar su ejercicio y, por tanto, en principio dicha actividad está en un marco de licitud o no contravención abierta con la Constitución.

En segundo término, la norma en cuestión tampoco es abiertamente opuesta a la Constitución, porque sólo establece requisitos que buscan que sólo participen como candidatos independientes los que tienen cierto respaldo y alguna posibilidad real de ganar, lo cual se considera una instrumentación que atiende a un fin legítimo.

Sin embargo, dicha disposición no supera la evaluación de proporcionalidad, en la parte que establece que cada relación de las manifestaciones de apoyo deberá estar integrada por electores de por lo menos las dos terceras partes de los municipios que componen la entidad y en un porcentaje mínimo determinado.

Ello es así, porque lo suficientemente significativo para presentarse como una auténtica opción para obtener mayoría de votos son los respaldos ciudadanos, con independencia de su distribución territorial en la entidad, de manera que carece de justificación exigir que los apoyos ciudadanos provengan de dos terceras partes de los municipios, pues en un absurdo sería tanto como requerir que los votos de mayoría



sólo pudieran darle a un candidato partidista el triunfo electoral cuando tuvieran origen en todos esos municipios, sin resultar válido cuando se concentren en algunos municipios o distritos.

De igual forma señaló que, las porciones normativas que exigen que las manifestaciones de apoyo a los candidatos independientes deben ser de afiliados en dos terceras partes de los municipios de la entidad federativa y en un porcentaje mínimo determinado, constituyen condiciones que restringen de manera innecesaria el derecho político electoral de participación política de quienes aspiren a obtener una candidatura sin partido.

Por lo que en consecuencia, declaró la inaplicación, de la porción normativa que establece que la firma con el porcentaje de apoyos ciudadanos deberá “estar integrada por electores de por lo menos las dos terceras partes de los municipios que componen la entidad” y la que dispone que “en ningún caso la relación de los ciudadanos por municipio podrá ser menor al dos por ciento del listado que le corresponda”.

En virtud de lo anterior, este Consejo General, con la finalidad de maximizar los derechos político-electorales de la ciudadanía y tomando en consideración lo establecido en la sentencia SUP-JDC-1163/2017, **establece que para verificar el porcentaje de apoyo ciudadano de los aspirantes a Candidaturas Independientes participantes en el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, no será necesario que se cumpla el requisito de dispersión; tal como se señaló en la contestación inicial que da origen a la solicitud de aclaración materia del presente acuerdo.**

5. EFECTOS

En virtud de lo argumentado en el presente instrumento, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 89, fracciones II, XLIII, LIII y LX, del Código, el Consejo General estima procedente:

- Dar respuesta a la consulta formulada por el Ciudadano Felipe Salvador Sandoval de la Fuente, en su calidad de aspirante a la Candidatura Independiente a integrante de la planilla del Ayuntamiento de San Andrés Cholula del Estado de Puebla.
- Este Instituto procederá en los mismos términos establecidos en el presente Acuerdo, respecto de aquellas personas aspirantes a candidatura independiente que se encuentren en la misma situación jurídica y fáctica que el ocursoante, a fin de garantizar los principios de igualdad de oportunidades y de certeza en el proceso electoral.



6. COMUNICACIONES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89, fracciones LIII y LX, y 91, fracciones I, III, y XXIX, del Código, este Consejo General faculta al Consejero Presidente de este Cuerpo Colegiado, para hacer del conocimiento por el medio que se considere más idóneo y expedito, preferentemente de manera electrónica, el contenido del presente acuerdo:

- a) Al Ciudadano Felipe Salvador Sandoval de la Fuente, en su calidad de aspirante a la Candidatura Independiente a integrante de la planilla del Ayuntamiento de San Andrés Cholula del Estado de Puebla, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.
- b) A todos los aspirantes a candidatura independiente, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93, fracciones XL y XLVI, del Código, este Órgano Central faculta al Secretario Ejecutivo para notificar el contenido del presente acuerdo a la Encargada de Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, para su conocimiento y observancia en el ámbito de sus atribuciones.

Por lo anteriormente expuesto y en ejercicio de la facultad establecida por el artículo 89, fracción LIII, del Código, el Consejo General tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado es competente para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto en los términos aducidos en los considerandos 1 y 2 de este acuerdo.

SEGUNDO. Este Órgano Superior de Dirección da respuesta al escrito presentado por el Ciudadano Felipe Salvador Sandoval de la Fuente, en su calidad de aspirante a la Candidatura Independiente a integrante de la planilla del Ayuntamiento de San Andrés Cholula del Estado de Puebla, conforme a lo establecido en los considerandos 3, 4 y 5 del presente instrumento.

TERCERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, faculta al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo de este Organismo, en su caso, para realizar las notificaciones narradas en el considerando 6 del presente documento.

CUARTO. El presente acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación.

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, mediante



el formato que para tal efecto se aprobó mediante instrumento CG/AC-004/14³.

Este acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de las y los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la sesión especial de fecha ocho de febrero del dos mil veintiuno.

~~CONSEJERO PRESIDENTE~~

~~C. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA ONOFRE~~

~~SECRETARIO EJECUTIVO~~

~~C. CÉSAR HUERTA MÉNDEZ~~

³ Lo anterior con fundamento en los artículos 77 bis y 93 fracción VIII del Código.